

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **Colima, Col., a 27 (veintisiete) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).** -----

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----


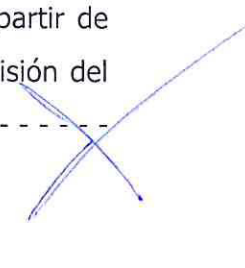
RESULTANDOS

I.- El 06 (seis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, señalando síntesis como razón de su agravio "**La clasificación de la información**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Solicito copia simple de todo el expediente número TJA-427/2020-A, y derivado que la parte actora se trata de una institución pública no es necesario testar datos personales, pues no existen en dicho expediente."

II.- El día 09 (nueve) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/815/2022**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, ofrecieran pruebas y alegatos. -----

III.- El 31 (treinta y uno) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), se notificó las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cedula de notificación, en donde se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IV.- El 13 (trece) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) se dictó el acuerdo de cierre de instrucción en donde se dio cuenta de la omisión por parte del sujeto obligado y recurrente en presentar los alegatos de su parte, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **SEGUNDO.** - El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, **ORDENANDO SE HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. - - - - -

Acceso a información gubernamental. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **CUARTO.** El solicitante revisionista formuló su petición de información pública al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA** de la siguiente manera:

"Solicito copia simple de todo el expediente número TJA-427/2020-A, y derivado que la parte actora se trata de una institución pública no es necesario testar datos personales, pues no existen en dicho expediente." (sic)

- - - En fecha **05 (cinco) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós)** y estando dentro del plazo de ocho días hábiles que señala para tal efecto el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de información y adjunta con dicha finalidad el **OFICIO NO. UT-TJA/SI/47/2022** emitido por el C.P Octavio Díaz Guerrero, Titular de la Unidad de Transparencia; **ACTA NO. 01/2022** emitida en la Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio dos mil veintidós del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, celebrada el veintiocho de noviembre de la misma anualidad; **RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TJA-427/2020-A** dictada el 28 (veintiocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós). Dichos oficios y/documentos antes mencionados, no serán insertados por economía procesal, dado que el solicitante ya ha tenido a la vista los mismos. - - - - -

- - - En mérito de dicha respuesta, el particular interpone el presente Recurso de Revisión, donde el problema se centra principalmente en: *"El sujeto obligado reserva la información, no obstante que la parte actora es una persona moral pública, la cual no es susceptible de reserva. Además, dicha acta es ilegal debido a que los integrantes de dicho comité son los titulares del sujeto obligado, siendo dicha situación irregular o hasta ilegal. En dicha acta, no hay prueba de daño"*; siendo estos supuestos procedentes de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - Analizadas las constancias que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa, nos hemos percatado de que ambas partes, tanto el recurrente, así como el Sujeto Obligado, omiten brindar sus respectivas manifestaciones y alegatos a este Órgano Garante,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

motivo por el cual, únicamente se tomó en cuenta la respuesta vertida desde una primera instancia por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para emitir la presente resolución definitiva. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, se plasmará la siguiente captura de pantalla del Histórico del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

[Se inserta captura de pantalla del Histórico del Medio de Impugnación]

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
RR.PNT/815/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	08/12/2022 08:00:00	Área	Recurrente PNT	
RR.PNT/815/2022	Emisión de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	18/01/2023 12:21:24	DGAP	Asistente Dirección General de Atención al Puesto	dgap@infocol.org.mx
RR.PNT/815/2022	Admisión/Presencia/Ocasional	Sustanciación	31/01/2023 09:48:31	Ponencia	Asistente 01 Nora Hilda Chávez Ponce	asistente10@infocol.org.mx

- - - Ahora bien, examinada a respuesta invocada por el Sujeto Obligado, nos cercioramos de que este último a través del OFICIO.NO UT-TJA/SI/47/2022 hace del conocimiento al solicitante que la totalidad de la información contenida dentro del expediente TJA-427/2020-A, tiene el carácter de reservada de conformidad con el Acta de Reserva No. 01/2022 celebrada por su respectivo Comité de Transparencia, a excepción, de la resolución definitiva emitida en dicho juicio; por lo que, a efecto de pretender dar cumplimiento a la solicitud elevada por el promovente, remite únicamente la versión pública de la sentencia del juicio de nulidad dictada el once de febrero de dos mil veintidós.-----

- - - Para sostener la reserva de información, el Sujeto Obligado hace alusión en la respectiva "Acta de Reserva No. 01/2022" a que de otorgar la información solicitada contravendría lo dispuesto por los numerales 115 y 116 párrafo 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, puesto que, desde la óptica del obligado, se pretende salvaguardar la seguridad personal de las partes litigantes en la totalidad de los juicios llevados ante el Órgano disidente, con lo que asevera, da cumplimiento a la obligación señalada por el diverso arábigo 139 de la multicitada Ley de Transparencia.-----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- En esa guisa, es menester de este Órgano Garante, analizar el contenido del artículo 116 de la Ley de la materia, en especial la fracción II , el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.
En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. ***Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;***
- III. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- IV. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- V. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VI. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VII. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- IX. *Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;*
- X. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
- XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - De la interpretación sistemática del artículo antes transcrito, se advierten los diversos supuestos por los que los Sujetos Obligados, pudiesen clasificar cierta información como reservada, entre los cuales destacan, poner en riesgo la seguridad pública en el entendido que se encuentre el propósito genuino y un efecto demostrable; se ponga en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de las personas que figuren dentro de la misma información; se obstruya tanto el ejercicio de las actividades de verificación, inspección, auditoría fiscal y prosecución de delitos; concurra en el ejercicio del debido proceso, así como en la intervención de la correcta impartición de justicia en tanto no se hayan declarado por concluidos los asuntos mismos. -----

- - - Sin embargo, este Órgano Garante, no comparte la premisa del Sujeto Obligado de que dicha información contravendría lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 2, fracción II, relativo a la reserva por estimarse que de dar cumplimiento con la solicitud de información, se pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que de las constancias que conforman la sentencia de fecha 28 (veintiocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se advierte que, dicha controversia fue aperturada a raíz de la impugnación del requerimiento de pago de impuesto predial entablado por una Apoderada Legal de la Comisión Federal de Electricidad en contra del Tesorero Municipal y el Director de Ingresos, ambos del Ayuntamiento de Manzanillo, en la que se determinó la exención del pago del impuesto predial respecto del bien inmueble del dominio público de la Federación, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad; por ende, no constituye (por la naturaleza del acto) una determinación que encuadre en el supuesto planteado por la autoridad oficiante. -----

- - - De igual manera, es necesario precisar que al momento en el que el Sujeto Obligado remite al solicitante la versión pública de la resolución del multicitado expediente, recae en obvia que el asunto ha sido cabalmente concluido, por ende no se afectarían los derechos del debido proceso dentro del mismo y con ello tampoco se obstruirían las actividades relativas para el dictado de una sentencia firme. -----

- - - Ante tal escenario, dentro la supuesta "Acta de Reserva No. 01/2022", tampoco se anexa la respectiva Prueba de Daño donde el Sujeto Obligado justifique de manera

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

razonable el daño que se podría causar al entregar la información de conformidad con el arábigo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual a la letra señala:

"Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.

La clasificación de reserva no podrá realizarse de manera general o colectiva, debiendo estar en todo caso referida a documentos existentes y analizados de manera particular. "(sic)

- - - Por ende, se desprende que la prueba de daño, tiene por objeto el justificar que el otorgamiento de la información solicitada, pudiese generar un riesgo público **real, demostrable e identificable**. En el entendido de que su difusión, únicamente generaría mayor perjuicio que beneficio a la sociedad en general; lo que en el caso concreto no aconteció, ya que como se ha mencionado tanto en los párrafos que anteceden, como de las constancias que integran el presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, solamente se ciñió a realizar aseveraciones tendentes a acreditar su dicho, más no así, a probarlo de manera fehaciente a través de los diversos mecanismos que tuvo a su alcance, por lo que incumple con lo estipulado por el artículo 111 de la Ley, en el entendido de que debió dar cumplimiento total a la solicitud realizada por el solicitante. -----

- - - Seguidamente, de oficio, no se advierte que el tema de origen, es decir, el asunto que aborda el expediente constituya o encuadre en alguno de los supuestos establecidos por el numeral 116 de la Ley de la Materia, ya que si bien, se ventiló una controversia de un particular en contra de un ente paraestatal, el *quid* de dicho asunto es la nulidad de un requerimiento de pago de derechos por servicios públicos, por falta de fundamentación y motivación, por lo que, no lo convierte en un caso que ponga en riesgo la vida; afecte la seguridad nacional o salud; la integridad de servidores públicos que hayan sido participes de la administración de justicia; se obstruya tanto el ejercicio de las actividades de verificación, inspección, auditoría fiscal y prosecución de delitos, entre otros. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En ese menester de ideas, resulta, necesario analizar lo contenido del artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

- - - Por lo anteriormente referido, es evidente que el expediente administrativo requerido por el particular, es decir el TJA-427/2020-A, no recae en ninguna de las causales de reserva de información previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las señaladas por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Por otra parte, resulta importante mencionar lo que respecto a la integración del Comité de Transparencia señala el artículo 52 de la Ley de la materia:

"Artículo 52.- Entre quienes integren los Comités de Transparencia no deberá existir subordinación jerárquica ni podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona.

*A las sesiones de los Comités de Transparencia podrán asistir como invitados aquellas personas que el propio órgano determine, quienes participarán con voz pero sin voto. **Las ausencias de los integrantes serán suplidas por el servidor público que designe el superior jerárquico del ausente.**"*

- - - Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que entre los que conformen el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, no debe existir ningún tipo de subordinación entre los mismos integrantes, en el entendido de que, en el índice escalafonario de cada uno de los Obligados, deben considerarse en un plano de igualdad, ni que en ninguno de los que lo constituyen, recaiga más de uno de los votos que pudiesen emitir, lo anterior, a efecto de que de conformidad con la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgue el acceso a este derecho humano de una manera, fácil, plural, pública, correcta y de manera imparcial. -----

- - - De ahí que, este Órgano Garante se ha percatado que la conformación del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima recae en improcedencia y/o irregularidad, ya que el multicitado Comité se encuentra integrado por los Magistrados integrantes del Pleno de dicho Órgano, es decir, por el Mtro. Andrés Gerardo García Noriega (Magistrado Presidente), Dra. Yarazhet Candelaria Villalpando Valdez (Magistrada) y el Lic. Juan Manuel Figueroa López (Magistrado); asimismo, son dichos Magistrados, los encargados de resolver las controversias y juicios (entre diversos supuestos) que se planteen ante los mismos, tal y como lo dicta la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima en su artículo 22, el cual consagra las atribuciones, facultades y obligaciones del cargo de Magistrado, de las cuales dentro del extenso catálogo, se advierte que en su mayoría, su labor es meramente jurisdiccional. Es así que, de las constancias del caso concreto, se desprende que el asunto fue conocido por uno de los Magistrados mencionados en supralíneas, fue votado por la totalidad en la audiencia plenaria y emitido por los mismos. -----

Expediente: RR.PNT/815/2022

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima

Folio de la Solicitud: 060115122000048

Secretaría de Administración en Funciones de

Comisionada Ponente: Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Por ende, al actuar como juzgadores dentro de un expediente, en el que se emitió una resolución, para después, a raíz de una solicitud de información, actuar como órgano revisor, sin perder su calidad de Magistrados, para determinar la procedencia del otorgamiento o no de la misma, por los motivos que exprese en su contestación, es que este Órgano Garante, considera que la constitución del Comité de Transparencia referido, es irregular, toda vez que atenta en contra del principio de imparcialidad y autonomía; así como el diverso Principio General del Derecho *nemo iudex in sua causa*¹, el cual, de conformidad con diversas doctrinitas "*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella*". En el mismo sentido, el artículo 6-1 de la Convención Europea de Derechos Humanos establece que "*toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley*". Este derecho humano constituye una de las garantías fundamentales del debido proceso (*due process of law*)², cuyo objetivo principal consiste en garantizar el respeto de los derechos individuales en la impartición de la justicia. Como lo señala la Asamblea General de la ONU en varias de sus resoluciones: el respeto del derecho y la correcta impartición de la justicia desempeñan un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos.³

¹ Ningún Juez no puede ser parte en su causa.

² Aunque muchas veces se considera que el debido proceso tiene su origen en la Carta Magna inglesa de 1215, dicho concepto es un término utilizado principalmente en el derecho estadounidense. En efecto, la quinta enmienda a la Constitución de Estados Unidos dispone que "no person shall be... deprived of life, liberty or property without due process of law...". El contenido normativo de la noción de debido proceso varía en función de las circunstancias particulares en cada especie. En el common law dicho concepto muchas veces se considera como análogo a los principios de natural justice, mientras que en los sistemas roma-no-germánicos, en particular en el francés, se le considera como parte de los *droits de la défense* (derechos de la defensa). En el ámbito internacional, el debido proceso agrupa una serie de principios generales del derecho, comunes a todos los sistemas de impartición de justicia. Dichos principios son principalmente los derivados de las máximas *nemo iudex in causa sua* y *audi alteram partem*. Otro importante componente del debido proceso es el principio de igualdad de las partes en un procedimiento contencioso. Dicho principio implica, entre otros, el derecho de acceso a la justicia o derecho al juez (*droit au juge*), las garantías procesales de composición del tribunal, el secreto de las deliberaciones o el derecho a una sentencia motivada (Gaffney, John, op. cit., nota 665, pp. 1176 y 1177).

³ En particular; en las resoluciones 50/180 del 22 de septiembre de 1995 y 48/137 del 20 de diciembre de 1993, intituladas Derechos humanos en la impartición de la justicia.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Por tanto, al entrar en estudio de la imparcialidad, es que se incurre con lo establecido por el máximo Tribunal de este país, ya que en diversas jurisprudencias se establece el principio de lealtad procesal. Tal es el caso como la tesis aislada, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 276381, que a la letra dice:

PRINCIPIO DE LEALTAD. *De acuerdo con el principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes contendientes en todos los procesos, éstos no son una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y del derecho.*

- - - Así como también la diversa jurisprudencia XI.1o.A.T. J/16 (10a.), por las razones que la informan, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018319, de rubro y texto siguiente:

LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.

Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

- - - Sin demérito de lo anterior, al ser los Magistrados los servidores públicos de mayor jerarquía dentro de la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la falta o ausencia de alguno de ellos para sesionar el Comité de Transparencia y en vista de que únicamente son tres Magistrados, no existe ningún otro servidor público dentro del Tribunal que pueda suplir dicha función. Lo anterior, en aras de que el último párrafo del artículo 52 de la Ley de la materia: "~~las ausencias de los~~

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

integrantes serán suplidas por el servidor que designe el superior jerárquico del ausente" (sic), los magistrados no cuentan con un superior jerárquico, por ende, al realizar una interpretación sistemática de dicho artículo, los integrantes del Comité de Transparencia deben de ser servidores públicos con un rango de jerarquía menor al de los titulares del Sujeto Obligado para que estos últimos al existir ausencia de un integrante puedan nombrar en su caso, a la persona encargada de suplir dicha ausencia. - - - - -

- - - Si bien es cierto, este Órgano Garante, no realiza labores de carácter jurisdiccional, en el entendido de que las resoluciones emitidas por el presente no son dictadas a manera de juicio ya que son realizadas de manera meramente administrativas, es importante aducir que la sustanciación es realizada a través de un procedimiento administrativo llevado a manera de juicio, por lo que, coloquialmente aduciendo, los Magistrados actuarían como Juez y parte dentro del mismo procedimiento. - - - - -

- - - Por ende, este procedimiento de acceso a la información, desde esta perspectiva, constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, toda vez que cuenta con fases que comprenden desde la detección de un hecho que da origen a un hecho litigioso (la elevación de la solicitud de la información), el emplazamiento al sujeto obligado, la emisión de la respuesta, la posibilidad de presentar pruebas y demás actuaciones, hasta el dictado de una resolución. - - - - -

- - - En ese tenor, el objetivo primordial es que el acceso a todo tipo de derechos en específico el del acceso a la información y en un sentido lato, el de acceso a la justicia, cualesquiera la naturaleza que tengan, constituyan un mecanismo eficaz y confiable para los justiciables o de quienes pretenden acceder a ellos, para lo cual, resulta también esencial que los mismos se lleven a cabo bajo las especificaciones en cuanto a formalidades, plazos y términos que señalen las leyes que los regulan y que, por ende, las autoridades que actúen con imperio jurisdiccional lleven a cabo las actuaciones procesales conforme a derecho, como en el caso de estudio no se ha realizado. - - - - -

- - - Por otra parte, en un sentido estricto, se advierte la existencia de una diversa irregularidad por parte de la integración del Comité del Sujeto Obligado del caso en comento; por tanto, para clarificar lo anterior, es necesario analizar el artículo 12,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

apartado 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que estipula lo siguiente:

Artículo 12. Atribuciones del Presidente

1. Son **atribuciones del Presidente del Tribunal** las siguientes:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio en los demás magistrados o en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo; (...)

- - - De lo trasunto, se advierte que en el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa recae la representación del multicitado Órgano Autónomo, por lo que cuenta con atribuciones y/o facultades exclusivas del mismo, de entre las que como se desprende de lo resaltado, se encuentra el delegar diversas funciones a los demás Magistrados o en diverso servidor público que se encuentra sometido a subordinación del mismo. - - - - -

- - - En consecuencia, del análisis del presente, es que se manifiesta la colisión de las atribuciones del presidente con lo estipulado por el artículo 52 de la Ley de Transparencia local; lo anterior, toda vez que, desde la óptica de este Garante, al contar con facultades exclusivas señaladas por la ley que los rige, de entre las que se destacan la delegación de funciones a miembros que cuentan con un nombramiento primigeniamente similar (Magistrados únicamente integrantes del Pleno) o servidores públicos subordinados, es que se data la irregularidad de la integración del Comité, en el entendido de que en el índice escalafonario, si bien cuentan con el mismo nombramiento, mismo sueldo, entre otros elementos; quien ostente la figura del presidente, ejerce diversas atribuciones de imperio sobre los demás. - - - - -

- - - Ilustra lo anterior de manera excepcional y demostrativa la jurisprudencia P./J. 52/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, Novena, Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 180744, de rubro y texto siguiente:

"VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. OPORTUNIDAD DE SU EJERCICIO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, y fracción II, último párrafo, de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

la Constitución, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta segunda sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto, y si en dicha sesión, que será la tercera, persistiera el empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto de calidad que emita el Presidente de dicho órgano jurisdiccional; como se desprende de lo anterior, se requieren, en principio, tres sesiones para el ejercicio del voto de calidad por el Presidente, pero tal procedimiento tiene como presupuesto lógico la ausencia de Ministros integrantes del Pleno, de donde se infiere que si en la primera sesión se encuentra la totalidad de los Ministros el asunto puede ser resuelto en dos sesiones, pues si bien es cierto que el referido artículo no contiene disposición expresa sobre el particular, tal conclusión es acorde con el espíritu que inspiró el derecho de decisión a través del voto de calidad del Presidente del Alto Tribunal de la República, en concordancia con el principio constitucional de justicia pronta."

- - - Ahora bien, prosiguiendo con el tópico que nos ocupa, hay que recordar que, el objetivo de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados locales: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos dentro del Estado de Colima, siendo pública toda la información que obre en los archivos de los mismos, con excepción de aquella que sea prevista como información reservada y/o **confidencial**. - - - - -

- - - Las solicitudes de acceso a la información es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones y funciones tengan la obligación de generar en los términos de Ley y no haya sido clasificada como de acceso restringido o aquella que pueda lograr hacer a una persona física identificada o identificable o inclusive vulnere la propiedad intelectual. - - - - -

- - - A tal virtud y una vez puntualizado que, la información requerida en la solicitud de información primigenia no recae en el supuesto de reserva, eso no obstruye que cierta información contenida dentro de todo lo actuado del expediente en cuestión, recaiga en ser información catalogada como confidencial. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En ese tenor de ideas, debido a la naturaleza de los documentos requeridos y toda vez que este Órgano Garante, tiene el deber de velar por la protección de los datos personales que logren hacer identificable a una persona y a su vez proteger la propiedad intelectual, determina la procedencia de que la información en cuestión, debe necesariamente entregarse en **versión pública**, tal y como se requirió desde la presentación de la solicitud, puesto que, dentro de un mismo documento existe la posibilidad de encontrar información susceptible de acceso y a su vez, también cierta información que encuadre en el supuesto de confidencialidad.-----

- - - A tales efectos, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, si bien, se privilegia la entrega de información pública, pero, por otro lado, también es que los Sujetos Obligados deben cuidar que, en cada caso, no exista información confidencial y/o privada, donde la divulgación de esta pueda generar una afectación a alguna persona física. Los Sujetos Obligados tienen la obligación de observar que los datos personales en su posesión se encuentran protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá de estar justificado en la Ley, tal y como lo estipula la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima Vigente.-----

- - - En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contenga datos confidenciales de conformidad a lo señalado por los artículos 4º fracción XI, 110, 122, 123 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que a la letra señalan:

"Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Información concerniente a una persona física individualizada o identificable

[...]"

"Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales.

[...]"

"Artículo 122.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

"Artículo 123.- Además de la que se menciona en el artículo que antecede, para los efectos de la presente Ley se considera información confidencial la referida a personas ajenas a los sujetos obligados que se encuentre en los siguientes supuestos:

- I.** *La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;*
- II.** *La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*
- III.** *Aquella que los particulares entreguen a los sujetos obligados con ese carácter, en términos de la presente Ley; y*
- IV.** *Cualquier otra que así resulte por disposición de la Ley.*

[...]"

- - - En aquellos casos en que los Sujetos Obligados consideren que la información encuadre en alguno de los arábigos antes señalados, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma, niega, modifica, revoca o bien, concede la información. -----

- - - Así entonces, para la clasificación de la información, se requiere que el Sujeto Obligado cumpla con las formalidades señaladas tanto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y en los denominados "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el quince de abril de dos mil dieciséis y emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que son de observancia obligatoria para todos y cada uno de los Sujetos Obligados del país y cuyo objetivo es establecer

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como confidencial la información que posean, generando en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones susceptibles a clasificar como tal. - - -

- - - Por ende, en aras de que, dentro del expediente requerido, existe información que sirva a bien clasificarse como confidencial, resulta viable de acuerdo a las disposiciones legales hacer entrega del mismo en versión pública. La versión pública debe ser autorizada como ya se mencionó en retro líneas, por el respectivo Comité de Transparencia, emitiendo un Acuerdo donde se autorice dicha clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente. Por tanto, resulta necesario hacer hincapié en que la entrega de documentos en versión pública, debe acompañarse forzosamente del Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar o suprimir datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante. - - -

- - - Siendo así que, la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en el Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Dicho Acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales **se demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 4º fracción XI, 110, 122 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y artículo 4º fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima. De estos preceptos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada, a la propiedad intelectual, a los derechos de autor, entre otros; es por ello que, este Órgano Garante, debe de cuidar que los datos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

señalados en supra líneas que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los Principios Constitucionales de Máxima Publicidad y de Protección de Datos Personales, la Ley de la materia, permite la elaboración de versiones públicas. -----

- - - En el supuesto de que el Sujeto Obligado incumpla con las formalidades antes señaladas, es decir, haga entrega de la información requerida sin proteger la información susceptible a clasificar como confidencial, vulnerará los Derechos Humanos que este Instituto tutela y a su vez, si hace entrega del expediente testado sin el debido Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia este documento no será considerado como una versión pública sino que, a *contrario sensu* solamente se le tendrá entregando un documento alterado. -----

- - - Como se puede observar en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, éste procedió a hacer entrega de la resolución del expediente en versión pública, sin embargo, debió proceder a emitir el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de la legislación aplicable, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a entregar dicha resolución suprimida. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que deben aplicar al caso concreto. -----

- - - Entonces, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto, así como la exposición de las razones que lo llevaron a su actuar. Robustece a lo anterior, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 238212, que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por

Expediente: RR.PNT/815/2022

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima

Folio de la Solicitud: 060115122000048

Secretaria de Administración en Funciones de

Comisionada Ponente: Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

- - - Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando existe una sinergia entre la invocación de los preceptos legales aplicables al caso y se exhibe una debida motivación expresando las razones, motivos o circunstancias que se tomaron en cuenta por la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De manera ilustrativa, serviría de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 175082 que a la letra invoca:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

- - - Es por todo lo anterior que, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, determina que, en la especie, ante la omisión de remitir el expediente la versión pública de todo el expediente TJA-427/2020-A, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cuál dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado."**

- - - Se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, **ordenando se haga entrega de la información requerida en la solicitud de información primigenia, acompañada de la respectiva "Acta de Clasificación de Información" emitida por el Comité de Transparencia dentro de un término no mayor a 10 (diez) días hábiles**, esto con fundamento en los artículos 58, 143 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

"Artículo 143.- Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.
Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo."

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna. - - - - -

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, ordenando se haga entrega de la información requerida en la solicitud de información y fija los siguientes puntos; -

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 5º, 106, 110, 122, 123, 128, 129, 131, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado y se ordena hacer entrega de la información requerida, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, lo anterior de conformidad con el Considerando tercero y cuarto de esta sentencia. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** – Se previene al Sujeto Obligado hacer entrega de la información materia del presente recurso de revisión en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente apercibido de que, en caso de desacato a la presente Resolución, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley citada. - - - - -

- - - **TERCERO.** Se entera a la recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - - - - -

- - - **CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 129, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.



Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente



Lic. Nora Hilda Chávez Ponce
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

~~**Lic. César Margarito Alcántar García,**
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado~~


Lic. Carmen Iliana Ramos Olay
Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/815/2022.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."